

San Miguel, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos RIT T-41-2023, RUC 23-4-0473259-5, sobre demanda y denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y en subsidio, despido injustificado y cobro de prestaciones, substanciado por demanda de doña Fresia Ximena Vásquez González, contra Jumbo Supermercados Administradora Limitada, representada legalmente por don Pablo Andrés Cancino Lagunas, por sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por doña Vilma Valentina Aravena Abarzúa, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, se rechazó la denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta, y se acogió la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones, y declaró que la relación laboral terminó con fecha 15 de marzo de 2023, por la causal prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, y condenó a la demandada a pagar a la trabajadora las prestaciones laborales mencionadas en lo dispositivo, rechazando la demanda en todo lo demás, y cada parte pagará sus costas.

En contra de la sentencia la abogada doña María Luisa García Riffo, en representación de la denunciada Jumbo Supermercados Administradora Limitada, recurre de nulidad invocando, como causal principal la del artículo 478 letra d del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con violación de las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediatez cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o la haya declarado como esencial expresamente, y subsidiariamente, aquella establecida en el artículo 478 letra c) del referido cuerpo legal, esto es cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior.

Se declaró la admisibilidad del recurso de nulidad, cuya vista se efectuó en la audiencia del catorce de mayo último con la comparecencia de la abogada doña Javiera Badice, por el Supermercado demandado.

**Con lo relacionado y considerando:**

**PRIMERO:** Que para dilucidar el asunto en discusión y como cuestión previa al análisis de las pretensiones de la recurrente y demandante, cabe consignar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones que consagran las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido código, recurso que,



además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que con figuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, lo que determina un ámbito restringido de revisión por los Tribunales Superiores de Justicia, y que también impone al recurrente la obligación de precisar rigurosamente los fundamentos de aquéllas que invoca.

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior, y como ya se ha indicado, habiéndose interpuesto dos causales, una principal y otra subsidiaria, serán analizadas en la forma en que han sido intentadas

**SEGUNDO:** Que el recurso de nulidad en su causal principal se funda en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, sosteniendo el recurrente que la causal es porque en el juicio se han violado las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente.

Dice que el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República contempla un procedimiento racional y justo, y que en materia laboral el artículo 425 del Código del Trabajo consagra principios fundamentales como inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad, y que en el presente caso se infringe específicamente el principio de inmediación y el elemento temporal, atendido el tiempo excesivo entre el momento de incorporarse la prueba y la dictación de la sentencia. Dice el recurrente que el juicio tuvo lugar en dos audiencias diversas celebradas con fecha 08 de junio y 18 de julio de 2023, que después las partes hicieron observaciones a la prueba y que se fijó como fecha para la dictación del fallo el 1° de agosto de 2023, lo que se notificó a las partes el 1° de febrero de 2024, esto es luego de más de siete meses desde la celebración de la primera audiencia, y que la sentencia definitiva se dictó el 11° de febrero de 2024, y que entre la audiencia de juicio y la dictación del fallo transcurrieron 7 meses y 24 días, por lo que el procedimiento se ha visto vulnerado por la ley de inmediación incurriéndose en el vicio que se denuncia a través del recurso de nulidad y cita jurisprudencia al respecto, y pide que se anule la sentencia y el juicio mismo, remitiéndose los antecedentes al Tribunal no inhabilitado para un nuevo juicio.

**TERCERO:** Que, en relación al principio de inmediación conviene señalar que el artículo 425 del Código del Trabajo prescribe como uno de los principios formativos en materia laboral, la inmediación, y al respecto es menester recordar la historia de la ley N° 20.087 que sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Ramo y que en su mensaje -y en relación al referido principio de inmediación- señala lo siguiente: “el contacto directo del juez en



relación con las partes, el objeto del litigio y con las pruebas rendidas resulta ser el sistema más idóneo, ya que favorece enormemente la formación de la convicción del juez. Por ello, se contempla en el proyecto que las audiencias se desarrollarán ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad de las actuaciones, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte “.

De lo antes señalado, puede advertirse que dicho principio de la inmediación se orienta a establecer el contacto directo del juez con las partes, con el objeto del juicio y con la prueba rendida sin intermediario alguno, por ello es el juez quien preside y lleva adelante la audiencia en contacto directo con todo lo que ocurre en el juicio.

**CUARTO:** Que, dentro de esta perspectiva, ninguna de las partes litigantes ha puesto en duda que todas las audiencias fueron llevadas adelante ante una misma magistrada, y lo único que se cuestiona es la demora en la dictación de la sentencia y de la cual la recurrente reprocha un tiempo excesivo entre el momento en que se recibe la prueba y el que se dicta el fallo, porque sostiene que crecen las posibilidades de errores, y como otro reproche, señala que el fallo no argumenta y acoge la demanda de despido injustificado, pese a tener por acreditados los hechos del despido y en los que se funda la carta del despido, o sea la efectividad de que la trabajadora sustrajo especies de propiedad del supermercado sin pagar su valor.

Sin embargo, si bien es efectiva la tardanza denunciada en el recurso en la dictación de la sentencia, ello no muestra -en este caso- que el Tribunal del fondo hubiera olvidado o se hubiera desconectado del contenido de la controversia pues el litigio se resolvió dentro del ámbito de lo discutido y conforme al material probatorio aportado por las partes al juicio.

En razón de lo anteriormente expuesto, se rechazara la petición de nulidad principal que se examina.

**QUINTO:** Que en cuanto a la segunda causal de nulidad deducida en forma subsidiaria, la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, los fundamentos de la recurrente son los siguientes.

Dice que lo que se pretende es una calificación jurídica diversa respecto de los hechos acreditados en autos, y para ello resulta necesario que mencione cuales son éstos hechos cuya calificación jurídica estima errada y debe realizarse nuevamente por la Corte de Apelaciones. Explica que el fallo en el motivo noveno tiene por acreditado algunos hechos que son inamovibles, en cuanto a que no hay



discusión entre las partes en torno a la efectividad de los hechos invocados en la carta despido del día 11 de marzo de 2023, porque la actora admite que llevaba dos hamburguesas al interior de su bolso, las que no se encontraban pagadas, y que no hay prueba alguna de que dé cuenta que la demandante declarara por escrito sobre su actuar, como lo establece el procedimiento en estos casos, y que no ha existido lesión de derechos fundamentales y se descarta la concurrencia de cualquier daño moral, por no haberse probado indiciariamente las vulneraciones, y que respecto a la calificación jurídica de los hechos asentados en la causa y que es necesario alterar, se refiere el fallo a la falta de gravedad suficiente para configurar la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, y que en los considerandos octavo y noveno el Tribunal tiene por acreditado que la conducta que se le reprocha a la actora recae precisamente en haber traspasado la línea de caja portando dos productos de propiedad de la compañía sin haber pagado su valor, lo que llevaba al interior de su bolso personal. Y que sin embargo para el tribunal esa conducta no era de gravedad suficiente como para justificar la terminación del contrato de trabajo, y justifica lo anterior el Tribunal en el hecho de que la empresa no dio cabal cumplimiento al procedimiento que debía hacer en casos de hurtos que lo obligada a pedirle a la trabajadora que entregara sus descargos por escritos el día de los hechos cuestión que en la especie no ocurrió, y que por ello no había prueba alguna que dé cuenta que la actora hubiera declarado por escrito acerca de su actuar y dice el tribunal que no es exigible al trabajador un comportamiento exento de errores, habida consideración de factores como la antigüedad de siete años y que cumplía labores de cajera lo que implica una importante cuota de honestidad con contacto permanente de dinero y especies en el local del supermercado, y que por ello estimó la sentencia que esa conducta carecía de la gravedad necesaria y sólo decide acoger la demanda subsidiaria de despido injustificado.

Vuelve a reiterar la recurrente que la verdadera calificación jurídica de esos hechos es que los mismos correspondían a una falta de probidad y un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, porque la demandante retiró del supermercado dos productos sin pagar el importe de su valor, y ello influyó en forma sustancial en lo dispositivo de la sentencia., y pide que la Corte declare nula la sentencia recurrida y se proceda a dictar otra de reemplazo que califique de falta de probidad y grave incumplimiento la conducta de la trabajadora, y se rechace la acción subsidiaria de despido injustificado, con costas.

**SEXTO:** Que al tenor de la causal de abrogación denunciada, es necesario atender a los hechos establecidos por el tribunal del fondo, y al efecto en el motivo



décimo transcribe la causal del despido contenido en la carta y se cita la del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, del artículo 160 n° 1 letra a) y 160 n 7 del Código del Trabajo, y expone y analiza los hechos que la motivan, y en el motivo undécimo analiza la primera de las causales invocadas la del artículo 160 n° 1 letra a) del Código del Ramo y dice que en la especie el empleador menciona en la carta de despido que se verificaron los antecedentes de su mal proceder, incluso señalando un monto erróneo del valor supuestamente no pagado, ya que señala \$ 4.690 y en la boleta incorporada se indica \$4.090, y que ha quedado de manifiesto que esa verificación no fue tal pues ante la falladora no se acreditaron los hechos detallados en la misiva, y que con todo, a la actora se le imputó falta de honradez, integridad, rectitud, defraudación de la confianza otorgada, pero en lo que respecta a la proporcionalidad de la medida adoptada el despido disciplinario por dicha causal resulta gravoso y desproporcionado, ya que la demandada, por una parte, no cumplió en términos estrictos y a cabalidad con el procedimiento por ellos establecidos, y la trabajadora no dio testimonio de manera libre y espontánea ni menos por escrito, como establece el documento analizado, por lo que impresiona que sin mayores antecedentes que lo visto por la unidad de control interno a través de cámaras, sin mayor análisis de la situación y sin cumplir con los protocolos establecidos se utilizó dicha causal para su despido. En el motivo duodécimo el fallo analiza la causal del despido por el n° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, y concluye que no se logró acreditar por la demandada a cabalidad los hechos que configurarían el incumplimiento contractual, ni tampoco la empresa cumplió a cabalidad los procedimientos establecidos al caso concreto, por todo lo cual concluye en el motivo décimo tercero que se acogerá la acción de despido injustificado, decretándose en consecuencia que el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa y dispone el pago de las indemnizaciones laborales que señala.

**SEPTIMO:** Que, en consecuencia, la tesis de la causal invocada para la nulidad, esto es cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, supone considerar estrictamente los sucesos asentados por el tribunal del grado, de forma tal de analizar si se produce la definición jurídica correcta, y al efecto la juez del grado contrasta dichos sucesos con las normas pertinentes y entiende que en este caso específico debe acogerse la acción de despido injustificado, ya que la medida de exoneración fue desproporcionada en relación a los hechos probados en el juicio, y en este orden de ideas sólo cabe concluir que no se produce ninguna de las hipótesis para que prospere la causal invocada, la que por consiguiente será desestimada.



En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** en todas sus partes el recurso de nulidad interpuesto por la abogada María Luisa García Riffo, en representación de la demandada Jumbo Supermercados Administradora Limitada, contra la sentencia de uno de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, la que por consiguiente NO ES NULA.

Acordada el rechazo de esta causal con el **voto en contra** de la Ministra Liliana Mera Muñoz quien estuvo por acoger el recurso de nulidad, por la causal subsidiaria, al estimar que se ha realizado una errada calificación jurídica de los hechos, toda vez que se encuentra asentado por el tribunal de la instancia que la actora retiró dos productos de propiedad del supermercado sin pagar su valor, y con ello incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones de su contrato, lo que lleva a estimar como absolutamente justificada su exoneración y, consecuentemente, la improcedencia de las indemnizaciones laborales acogidas en la sentencia que se examina.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro sr. Luis Sepúlveda Coronado.

**ROL 114-2024-Laboral.**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Liliana Mera Muñoz y señor Luis Sepúlveda Coronado. Se deja constancia que no firma el ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPBXXNKFXDR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M. San Miguel, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPBXXNKFXDR